

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA MARTA, MAGDALENA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

#### **I. OBJETO**

Procede este despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ MEJÍA** en contra de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

#### **II. ANTECEDENTES PROCESALES**

##### **1. Hechos:**

Manifiesta el accionante que participó de la Convocatoria Concurso de Mérito Boyacá, Cesar y Magdalena, específicamente para la Gobernación del Magdalena en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 11 OPEC 30768.

Mediante Resolución No. 2584 del 25 de febrero de 2022 se decidió conformar y adoptar la lista de elegibles, ocupando el sexto lugar y solo hasta el día 11 de marzo de 2022 cobró firmeza.

La persona que ocupó el primer lugar fue nombrada hasta el 7 de junio de 2022 y según la información obtenida a través de un derecho de petición no tomó posesión del cargo; sin

embargo, a la fecha no han nombrado al segundo de la lista de elegibles, pues además ha omitido la derogatoria del primer nombramiento.

La CNSC le informó mediante oficio 2023RS014590 del 24 de febrero de 2023 que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA no ha reportado novedades que den cuenta de la provisión efectiva de la vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 30768; es decir no ha relacionado nombramiento, posesión, derogatorias o revocatoria y demás situaciones que puedan afectar el orden de la provisión del cargo aludido.

Señala que, si bien la lista de elegibles tiene vigencia de 24 meses, lo cierto es que en el presente caso una sola participante se ha tomado 12 meses y aun siguen sin nombrar al que ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles, pues es necesario que se derogue el primer nombramiento y solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles.

## **2. Contestación de la demanda:**

**2.1.** El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** frente al caso concreto informa que una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas para la Convocatoria No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, procedió a expedir la lista de elegibles bajo Resolución No. 2584 del 25 de febrero de 2022, en donde el accionante ocupó la posición No. 6, lista que estaría vigente hasta el 10 de marzo de 2024.

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidencia que durante la vigencia de la lista, la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA no ha reportado movilidad de la lista, entendida en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de elegibles por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien

ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

En lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, como quiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esa Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

**2.2.** Por su parte, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** asegura que en el marco de la Convocatoria Boyacá, Cesa y Magdalena, la CNSC suscribió con esa entidad el Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2019, con el objeto de “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de entidades de los Departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena – Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena desde la etapa de verificación de requisitos mínimos, el diseño construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas, valoración de antecedentes hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles”, contrato que terminó el pasado 30 de diciembre de 2021.

Una vez se consolidaron los resultados de la convocatoria aludida fueron entregados a la CNSC y con base en estos se expidió la lista de elegibles de las vacantes del proceso de selección, proceso del cual es directamente responsable dicha entidad, por lo que solicita su desvinculación.

**2.3.** La **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** señala que en la actualidad la Secretaría de Educación Departamental en cabeza del Secretario Doctor José Felipe Hernández se encuentra adelantando el trámite administrativo de derogatoria del Decreto 250 del 7 de junio de 2022 por medio del cual se nombró en período de prueba a la señora YURI ANNY BUSTOS NIÑO, con el fin de solicitar la autorización del uso de la lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que resulta necesario para proferir el Decreto de

nombramiento en período de prueba de la señora Kelly Jhojana Morales Sánchez.

2.4. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA** decidió guardar silencio.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. De la competencia:**

Este despacho judicial es competente para proferir el fallo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, que señala que la acción de tutela se puede interponer ante cualquier juez, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que atribuye competencia territorial en el lugar donde ocurriere la violación, amenaza o donde se produjeran los efectos (Corte Constitucional, autos 085, 095, 106 de 2014, entre otros).

#### **2. Problema jurídico:**

Corresponde al despacho establecer si en el marco del Proceso de Selección No. 1303 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para proveer el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 30768 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA se ha transgredido el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

#### **3. Del debido proceso administrativo:**

Conforme jurisprudencia de la Corte Constitucional, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la

administración, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

En efecto, esta garantía ha sido definida por el órgano de cierre constitucional bajo las siguientes premisas<sup>1</sup>: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.

Ahora bien, frente al debido proceso administrativo, la jurisprudencia ha señalado las garantías mínimas que deben observarse, entre las cuales se encuentra: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”* (Negrilla para resaltar).

#### **4. Del caso concreto:**

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta y las pruebas que obran dentro del expediente se tiene que el accionante presentó la acción de amparo con el fin que le fuera protegido

su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, pues considera que se ha dilatado el uso de la lista de legibles conformada mediante Resolución No. 2584 del 25 de febrero de 2022 para proveer el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 30768.

Previo a resolver el asunto que concita la atención del despacho, resulta pertinente precisar que si bien el accionante ocupó la posición No. 6 dentro la conformación de la lista de elegibles, lo cierto es que dicha lista genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, que consiste en la posibilidad de ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñado por un funcionario o empleado en provisionalidad. Vale aclarar que ese derecho se encuentra determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer<sup>1</sup>.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de las reglas que se establezcan en la convocatoria, pues son de obligatorio cumplimiento para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Así, dicho documento se convierte en una garantía para todas las partes involucradas en el proceso de selección.

Para dilucidar el caso de marras, resulta relevante recordar que la CNSC expidió el Acuerdo No. 0165 del 13 de marzo de 2020, a través del cual reglamentó la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

El artículo 6 prescribe que *“las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán*

---

1 Sentencia T-654/11

*con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.*

En igual sentido establece que durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos<sup>2</sup>:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegible objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.

PARAGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTICULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

De lo expuesto se colige que una vez se genere una plaza o vacante surge para la entidad nominadora la obligación de reportar a la CNSC dicha novedad y a su vez solicitarle autorización del uso de la respectiva lista de elegibles.

Pues bien, de los soportes allegados al expediente de tutela surge demostrado que el acto administrativo a través de la cual conformó la lista de elegible para proveer el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 30768, GOBERNACION DEL MAGDALENA – MAGDALENA, adquirió firmeza el pasado 11 de marzo de 2022 y estará vigente hasta el 10 de marzo de 2024.

---

<sup>2</sup> ARTICULO 8° Acuerdo Ne 0165 DE 2020

Así mismo se logra establecer que mediante el Decreto 250 del 7 de junio de 2022, la Gobernación del Magdalena procedió a nombrar a YURI ANNY BUSTOS NIÑO, dado que ocupó el primer lugar en la lista, la cual fue notificada por aviso el 26 de diciembre de 2022, misma que se infiere no aceptó el cargo, pues en el informe rendido por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA se indica que la Secretaría de Educación Departamental se encontraba adelantando el trámite administrativo de derogatoria del Decreto 250 del 7 de junio de 2022, por medio del cual se nombró en período de prueba a la señora YURI ANNY BUSTOS NIÑO, a fin de solicitar la autorización del uso de la lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil y nombrar a la persona que ocupó la segunda posición.

Como se recuerda, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** frente al caso concreto informó “que al consultar el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible”.

De lo anterior se advierte que efectivamente el ente territorial accionado ha sobrepasado los términos legales para reportar la novedad a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la cual emergió cuando la señora YURI ANNY BUSTOS NIÑO guardó silencio frente al nombramiento y por ende no se posesionó en el cargo ofertado, pues desde la fecha del nombramiento han transcurrido más de 10 meses, sin perjuicio de la notificación por aviso llevada a cabo el 20 de diciembre de 2022, según lo advierte la Profesional Universitario de Talento Humano del ente territorial accionado en oficios del pasado 26 de diciembre y 21 de marzo de los corrientes.<sup>3</sup>

En ese entendido, tras evidenciar una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del accionante, se

---

3 Prueba 04 y 05 Expediente Digital



concederá el amparo constitucional invocado y en consecuencia se ordenará a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este proveído proceda a emitir el correspondiente acto administrativo y a reportar la novedad que se presentó con el nombramiento de YURI ANNY BUSTOS NIÑO, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407 Grado 11, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y pedir su autorización del uso de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2584 del 25 de febrero de 2022, de acuerdo con los artículos 6 y 9 del Acuerdo No. 0165 del 13 de marzo de 2020, debiendo en adelante dar cumplimiento estricto al procedimiento y términos establecidos para los respectivos nombramientos en este proceso, sí es del caso, y comunicación de las novedades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA MARTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ MEJÍA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a emitir el correspondiente acto administrativo y a reportar la novedad que se presentó con el nombramiento de YURI ANNY BUSTOS NIÑO, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407 Grado 11, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y pedir su autorización del uso de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2584 del 25 de febrero de 2022, de acuerdo con los artículos 6 y 9 del Acuerdo No. 0165 del 13 de marzo de 2020,

debiendo en adelante dar cumplimiento estricto al procedimiento y términos establecidos para los respectivos nombramientos en este proceso, sí es del caso, y comunicación de las novedades.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más ágil y expedito a todas las partes de la presente sentencia. Si no fuera impugnada, enviar la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA YULIETH OTÁLORA RINCÓN  
JUEZ**